



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-001/2021

DENUNCIANTE: MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTE, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

DENUNCIADO: EDMUNDO JESÚS RAMÍREZ CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: IDAMIS MATUS CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador promovido por María de Jesús Evelia Rosas Timote, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra de Edmundo Jesús Ramírez Castillo, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de Violencia Política de Género en su contra.

RESULTANDO

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Designación como regidora de regulación vial y nomenclatura.** Mediante sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la actora tomó

posesión de su cargo ante el Cabildo y se le designó como regidora de regulación vial y nomenclatura para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno (2018-2021).

2. Presentación del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, fue presentado ante la vocalía del secretariado de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la denuncia de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, por su propio derecho y como Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra del Presidente Municipal Edmundo Jesús Ramírez Castillo por presuntos actos y omisiones consistentes en la reducción en los pagos de sus remuneraciones, la entrega de su espacio de trabajo en un lugar insalubre, falta de personal que la auxilie en sus funciones como a sus demás compañeros y la entrega de materiales para el desempeño de su cargo, las cuales considera que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

3. Recepción de denuncia en el Instituto Electoral del Estado de Puebla¹. El veintiséis de noviembre del dos mil veinte, el Vocal Secretario de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante oficio con clave INE/JLE/VS/712/2020, remitió la denuncia presentada por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; denuncia que fue radicada con la clave SE/PES/MJERT/029/2020, mediante acuerdo de esa misma fecha.

II. TRÁMITE ANTE EL IEE.

1. Acuerdo de recepción. Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del IEE, dictó Acuerdo de recepción del presente expediente, quedando registrado con la clave SE/PES/MJER/029/2020. Asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar consistentes en emitir acta circunstanciada con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las imágenes y discos compacto ofrecidos como prueba por la denunciante. Así también se ordenaron requerimientos dirigidos al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Ayuntamiento del Santiago Miahuatlán, así como a

¹ En lo subsecuente, IEE.



la denunciante con la finalidad de realizar precisiones con relación a su escrito de denuncia. Derivado de lo anterior el Secretario Ejecutivo, reservó la admisión del presente asunto hasta en tanto se contaran con los elementos necesarios para tal efecto.

2. Cumplimiento parcial de requerimientos y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto diversos oficios, signados por las autoridades requeridas, en los cuales dan contestación parcial a los requerimientos del IEE.

En consecuencia, la Encargada el Despacho de la Dirección Jurídica realizó requerimientos por segunda ocasión al Presidente Municipal y Secretario General, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, esto con la finalidad de satisfacer el principio de exhaustividad.

3. Cumplimiento de requerimientos, admisión y fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficina de Partes de ese Instituto, oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, asimismo el oficio clave MSMP-SEC-00093-2020/2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, mismos que dan contestación a los requerimientos; los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo mediante el cual, se ordenó la admisión de la denuncia presentada por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, en contra de Edmundo Jesús Ramírez Castillo, en su carácter de Presidente Constitucional de dicho Municipio; de igual forma señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos y emplazó al denunciado.

4. Solicitud de Medida Cautelar. Tomando en consideración que la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintiuno; la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó integrar por cuerda separada un cuaderno de medidas cautelares con las

actuaciones verificadas con motivo de la sustanciación y resolución de dicha providencia.

5. Remisión de Proyecto de Resolución de Medidas Cautelares. Mediante Memorándum número IEE/SCPQD-003/2021, de fecha once de enero del año en curso, se remitió a los integrantes de la Comisión Permanente el Proyecto de Resolución para su discusión y en su caso aprobación.

6. Resolución de la Comisión Permanente respecto de las medidas cautelares. En trece de enero del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dictó las medidas cautelares en favor de la denunciante y exhortó al Presidente Municipal Santiago Miahuatlán, Puebla a que respetara la dignidad humana y garantizara los derechos políticos electorales de la Regidora del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, asimismo se le ordenó que le asignara en igualdad de condiciones recursos materiales, humanos y financieros, asimismo se le instruyó a que toda aquella solicitud de información requerida o que se le tuviera que proporcionar a la denunciante, le fuera entregada a la misma, para que pudiera ejercer libremente su cargo y pudiera tomar decisiones que sean de su competencia.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; en la que se certificó la inasistencia del denunciado.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, con el informe circunstanciado correspondiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IEE, ordenó remitir el expediente del Procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral, para efecto de que se resolviera conforme a Derecho.

III.- TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

² En lo posterior, TEEP y Tribunal Electoral.



1. Turno a ponencia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el cual fue radicado al siguiente día veintiocho del mes y año mencionados.

2. Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-001/2021, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

3. Acuerdo Plenario de escisión. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal determinó escindir los planteamientos vinculados con la obstaculización del ejercicio del cargo por la presunta falta de pago completo de las remuneraciones a la regidora denunciante por el desempeño de sus funciones a un juicio para la protección de sus derechos políticos-electorales de la ciudadanía. Asimismo, se ordenó la suspensión en la substanciación del presente asunto especial para que se resuelva el nuevo juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

4. Diligencia de Inspección. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora previa recepción y radicación del asunto especial, instruyó al Actuario adscrito a este Tribunal, que se constituyera en las instalaciones del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, a fin de realizar una inspección de las oficinas que ocupa la actora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura del Ayuntamiento en cita. Diligencia que fue realizada en esa misma fecha.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, y puso a consideración del pleno, el proyecto de sentencia realizado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado,

con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³ y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Edmundo Jesús Ramírez Castillo, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, por la probable comisión de violencia política de género, mediante actos realizados a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, que a su juicio, le impidieron ejercer libremente su cargo de Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura, en el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia, defensa.

A. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA.

La **denunciante** señala como hechos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra, y discriminación, que le impidió ejercer libremente su cargo de Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura, en el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, vulnerando sus derechos políticos-electorales, además de generar temor respecto a su integridad, así como a su reputación dentro del Ayuntamiento en el que a sufrido vejaciones, falta de pago de secretaria y auxiliar, amenazas, bloqueo para desempeñar y realizar los trabajos inherentes a la Comisión de Regulación Vial y Nomenclatura, además de que le asignaron un lugar de trabajo insalubre, que ha motivado que tuviera que rentar oficina fuera de las instalaciones del Ayuntamiento.

B. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En relación con los hechos denunciados, el Presidente del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, Edmundo Jesús Ramírez Castillo, quien no obstante

³ En adelante, CIPEEP.

de que fue notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a dar contestación a los hechos denunciados.

TERCERO. Litis.

Establecidas las posturas en conflicto, este Tribunal advierte que la **pretensión** de la denunciante es que se declare que las expresiones imputadas al denunciado, constituyen Violencia Política en Razón de Género en su contra y, en consecuencia, se imponga la sanción respectiva.

En consecuencia, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal consiste en determinar si las manifestaciones imputadas al denunciado actualizan violencia política de género en contra de la denunciante, analizándolas en el contexto en que se dieron; y de así serlo, analizar si éstas son del tenor suficiente para imponer una sanción al denunciado.

CUARTO. Marco normativo y teórico.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a. Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b. Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“**Artículo 3.-** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d. La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e. La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos

regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f. ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

1. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
2. Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
3. Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do

Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g. ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a

través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;
- II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;
- III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y
VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido el artículo 416 del CIPEEP, señala lo siguiente:

Artículo 416:

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la

Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “*...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia*”.

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.



Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018⁵, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

...“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso” ...

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el Estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

QUINTO. Valoración de Pruebas admitidas.

En el caso, dentro del procedimiento que se resuelve, el IEE determinó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos desahogada en el asunto que nos ocupa, admitir las siguientes pruebas de las aportadas por las partes, las cuales serán valoradas por este Tribunal, una vez expuestas.

Con la salvedad de que las pruebas relativas a la omisión del Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, de pagar a la actora las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta, en virtud de que las mismas, fueron valoradas previamente por este Tribunal, al dictar sentencia en el juicio de clave TEEP-JDC-072/021, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, como a continuación se realiza:

1.- Ofrecidas por la actora

1.1. Testimonial. Consistente en la declaración que de viva voz realicen los ciudadanos Felipe Santiago Quezada Velázquez y Daniela Michelle Hernández Bahena, ajenos al procedimiento u objeto de la denuncia, pero a quienes le constan los hechos denunciados.

La cual fue exhibida por la denunciante mediante dos escritos de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el primero de ellos signado por el ciudadano Felipe Santiago Quezada Velázquez, quien se encuentra debidamente reconocido dentro de los autos que integran el presente expediente; el segundo de ellos, signado por la ciudadana Daniela Michelle Hernández Bahera, en ambos se adjuntaron las siguientes documentales para acreditar su personalidad: copias de sus credenciales para votar, y en el caso de la segunda de las personas mencionadas, un comprobante de domicilio.

VALORACIÓN.

No obstante que la prueba testimonial antes referida fue previamente admitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, de conformidad con el artículo 414 del CIPEEP, en el Procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; por lo que este Tribunal Electoral estima que dicha admisión no fue conforme a derecho.

De conformidad con lo anterior, no es dable otorgar valor probatorio alguno a la prueba testimonial antes referida.

1.1 Documentales. Consistentes en:

- Cuarenta y seis recibos de nómina en los que consta el salario completo que recibe como Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, con los que pretende acreditar las quincenas que se cubrieron al cien por ciento de su salario.
- Ocho recibos de nómina en los que se consta el salario incompleto, con lo que pretende acreditar las quincenas en las que le pagaron solo el cincuenta por ciento de su salario.
- Un acuse de entrada de mobiliario propiedad de la denunciante, expedido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán.
- Solicitud con sello original de acuse de recibido, de copias certificadas de diversos documentos.
- Requisición de compra de diversos instrumentos de trabajo electrónicos.
- Minuta de trabajo en la que consta que se acordó la dotación de un espacio digno para que la denunciante realice los trabajos inherentes a su Comisión.
- Dos recibos de pago de nómina que tuvo que cubrir la denunciante por contratación de una secretaria que la auxiliara en los trabajos relativos a su Comisión.
- Dos recibos de pago de nómina que tuvo que cubrir la denunciante por contratación de un asesor externo de vialidad que la auxiliara en los trabajos relativos a su Comisión.
- Nombramiento del ciudadano Felipe Santiago Quezada Velázquez, expedido por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, a quien no le han cubierto su salario, siendo dichos honorarios a costa de la denunciante.

VALORACIÓN.

De conformidad con dichos documentales, si bien, las mismas fueron remitas en copias simples por lo que no constituirían una documental pública, lo cierto es que, al tratarse de actos que probablemente constituyan violencia política por razón de

género, **el estándar valorativo debe ampliarse**⁹, a fin de brindar a la presunta víctima la protección más amplia.

En este orden de ideas, las documentales remitidas se consideran públicas y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del CIPEEP y del diverso 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, puesto que al advertirse que cuentan con formas y sellos de la autoridad que los emitió, se estima que son copias fieles y auténticas de sus originales.

Lo anterior, con excepción de los recibos de pago de nómina que presuntamente cubrió la denunciante por contratación de una secretaria y de un asesor externo de vitalidad que la auxiliaría en los trabajos relativos a su Comisión; las cuales se consideran privadas en términos del 358 fracción II del CIPEEP y se le otorga valor probatorio indiciario, en términos del 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

1.2 Documentales presentadas como técnicas. Consistentes en:

- Un video de la primera sesión de cabildo en la que se tomó protesta a los integrantes Regidores del Cabildo y se asignaron comisiones.
- Cinco fotografías del lugar asignado como oficina a la suscrita y en las que se aprecia gráficamente que se le asignó a la denunciante un baño, que es un lugar insalubre para el desempeño del su cargo.
- Diez fotografías del acta de Cabildo de fecha trece de enero de dos mil veinte, en la que consta un salario asignado de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) para este año a los Regidores del Cabildo y se asignaron comisiones.

Perfeccionada con el Acta Circunstanciada de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida en cumplimiento al punto de Acuerdo CUARTO, del proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, y que obra en los autos de este expediente; realizada por el personal adscrito a la Dirección Técnica del

⁹ Criterio similar fue adquirido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio de clave SUP-REC-108/2020.

Secretariado del IEE, la cual se tiene por reproducida en la presente sentencia como si a la letra se insertase.

1.3 Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la denunciante y se desprenda de los razonamientos lógico jurídicos que realice el IEE.

1.4 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

VALORACIÓN.

En relación con las pruebas técnicas solicitadas por la denunciante, se valorarán en cuanto a su perfeccionamiento, es decir, se valorará el Acta levantada en las diligencias de certificación realizadas por las autoridades competentes.

2.- Diligencias del Instituto Electoral del Estado:

2.1 Documental privada. Consistente en cincuenta y dos recibos de pago de los cuales veintiséis recibos se expidieron a favor de Felipe Santiago Quezada Velázquez por la cantidad de ocho mil pesos, moneda nacional cada uno, durante el periodo del quince de octubre del dos mil dieciocho al quince de noviembre del dos mil veinte, así como veintiséis recibos a favor de Daniela Michelle Hernández Bahena por la cantidad de cuatro mil pesos con cero centavos cada uno, moneda nacional, durante el periodo del treinta de octubre del dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinte, documentos que fueron expedidos por María de Jesús Evelia Rosas Timoteo.

2.2 Documental pública. Oficio número MSMP-SEC-00088/2020 recibido en la oficialía de parte del Instituto Electoral el cuatro de Diciembre del dos mil veinte, mediante el cual Lorenzo Bernardo de Jesús Timoteo, secretario del ayuntamiento de Santiago Miahuatlán da contestación al requerimiento realizado el veintisiete de noviembre del año mencionado al adjuntar veintitrés copias certificadas entre las cuales obran la relación de cabildo así como el acta de cabildo ordinario 001-2020.

2.3 Documental pública. Oficio número MSMP-PRES-00187/2020 mediante el cual Edmundo Jesús Ramírez Castillo presidente municipal de Santiago Miahuatlán en cumplimiento al acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte exhibió al secretario ejecutivo del Instituto Electoral copia certificada de la nómina de cada uno de los regidores que integran ese Ayuntamiento; así mismo puntualizó que la regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo tenía el apoyo de la becaria Alejandra Vianney Mendoza, del programa Jóvenes Construyendo el Futuro desde Junio del dos mil veinte, para lo cual adjunto su folio de registro con número 1166790 y tres fotos de la becaria.

2.4 Documental pública. Relativas a dos responsivas de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, en las cuales se asienta la entrega de equipo de cómputo e impresora a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo en las que se aprecia el sello de la contraloría y de regulación vial y nomenclatura, así como las respectivas firmas de los funcionarios

2.5 Documental pública . Consistente en el resguardo de muebles bienes y/o equipo de cómputo del ayuntamiento de Santiago Miahuatlán Puebla en el que queda bajo su resguardo los escritorios y sillas así como equipo de cómputo e impresora y pintarrón, obrando la firma de Alejandra Vianney Mendoza Cruz y la del contralor

2.6. Documentales presentadas como técnicas Relativa a 9 impresiones fotográficas a color en las que se observa los escritorios, las illas, equipo de cómputo de la oficina de la regidora.

2.7. Documentales presentadas como técnicas Consistente en once impresiones fotográficas a color relativas al salón de regidores

2.8 Documental pública. Oficio sin número emitido por el presidente municipal de Santiago Miahuatlán Edmundo Jesús Ramírez Castillo mediante el cual remite copia de las nóminas de los regidores que integran el Ayuntamiento de los meses de Septiembre a Diciembre de dos mil diecinueve, aclarando que María de Jesús Evelia Rosas Timoteo percibiera únicamente seis mil pesos cero centavos, moneda nacional fue por acuerdo de cabildo de doce de Septiembre de dos mil diecinueve, ello en atención a que en el punto número seis, letra "G" se autorizó que en caso de que un regidor no llegará a trabajar se le pagaría la mitad de su salario, así mismo adjunto un archivo digital en memoria USB que contiene el

registro e asistencia por el reloj checador del personal del Ayuntamiento; así mismo puntualizó que en cabildo de trece de enero de dos mil veinte se aprobó un incremento del veinticinco por ciento de aumento sin embargo por cuestiones de reducción en las participaciones no entró en vigencia y a nadie se le incrementó el sueldo.

Así mismo manifestó que no existen apoyos económicos para los gobernados, lo cual tiene sustento en el acta de cabildo de trece de enero de dos mil veinte. también informó que la ubicación de las oficinas de los regidores se encuentran en el salón de regidores ubicado en la planta baja el palacio municipal y que la regidora de la comisión de regulación vial y nomenclatura María de Jesús Evelia Rosas Timoteo se ubica en la planta alta del palacio municipal a un costado de la sindicatura, incluso u oficina cuenta con mayor espacio que el de la sindicatura.

2.9 Documental pública. El oficio con clave MSMP-PRES-0093-2020/2020 proporciona como enlace de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia santiagomiahuatlan.gob.mx/web, en el que se pueden consultar todas las actas de las sesiones de cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla.

Asimismo, remitió copias certificadas de la once actas de cabildo, de las sesiones ordinarias celebradas durante el año dos mil veinte.

VALORACIÓN.

De conformidad con dichas documentales, si bien, las mismas fue remita en copia simple por lo que no constituirían una documental pública, lo cierto es que, al tratarse de actos que probablemente constituyan violencia política por razón de género, el estándar valorativo debe ampliarse, a fin de brindar a la presunta víctima, la protección más amplia.

En este orden de ideas, lo oficios presentados por la autoridad responsable; el resguardo del inmobiliario y el registro como becaria se consideran públicas y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del CIPEEP y del diverso 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,, puesto que al advertirse que cuentan con formas y sellos de la autoridad que los emitió, se estima que son copias fieles y auténticas de sus originales.

Ahora bien, en relación con las documentales privadas en términos del 358 fracción II del CIPEEP; se le otorga valor probatorio indiciario, en términos del 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3.0 Acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral. En cumplimiento al punto de acuerdo CUARTO del proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente SE/PES/MJERT/029/2020, en la cual se realizó la verificación del contenido del disco anexo en el escrito de denuncia.

3.1 Diligencia Técnica. De fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó el desahogo de la USB aportada por la responsable.

VALORACIÓN.

El acta circunstanciada realizada por el Instituto Electoral del Estado, se considera una documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del CIPEEP.

La prueba técnica, se valorarán en cuanto a su perfeccionamiento, es decir, se valorarán las Actas levantadas en las diligencias de certificación realizadas por las autoridades competentes.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTE TRIBUNAL.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, por instrucciones de la Magistrada instructora, el Actuario adscrito a este órgano jurisdiccional se constituyó en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla; donde, certificó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Siendo las catorce horas con veinticinco minutos, me encuentro en una habitación señalada por el ciudadano Israel Ramírez y la ciudadana María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, donde ambos mencionan y afirman que es el espacio que el Ayuntamiento tiene asignado para la regidora en mención. Dicha habitación cuenta con una puerta de acceso, sin espacios de ventilación y sin ventanas; ingresando a la habitación se percibe olor a drenaje, y se encuentran espacios de coladera, comentando la regidora María de Jesús, que en diversas ocasiones ha intentado sellar esos espacios, sin lograr que desaparezca el mal olor, también dentro de la habitación se encuentran; a) una mesa de madera de aproximadamente unos ochenta centímetros de largo, por sesenta centímetros de ancho,

con diversos objetos y documentos sobre ella; b) una silla negra de plástico; c) un mueble de madera ocupado para librero de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de altura, que contiene diversos objetos. -----

Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, al dirigirme a la salida, caminando en las inmediaciones del Ayuntamiento, percibo un espacio con letrero que a la letra dice “**SALÓN DE REGIDORES**”(sic), y le pregunto a la regidora si ese espacio correspondía al salón donde laboran los regidores del Ayuntamiento y ella afirma que sí, que ahí laboran los regidores, por lo que ingreso y me identifico con las personas que se encuentran dentro, y a su vez observo que hay diversos escritorios con letreros de diferentes regidores, en los espacios se aprecia que todos se encuentran ocupados y que no hay ningún lugar asignado para la regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo. -----

VALORACIÓN.

El acta levantada en la diligencia en comento, fue realizada por el Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo acordado por la Magistrada encargada de la instrucción del presente asunto; por lo que se considera una documental pública, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359, ambos del CIPEEP.

SEXTO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

6.1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

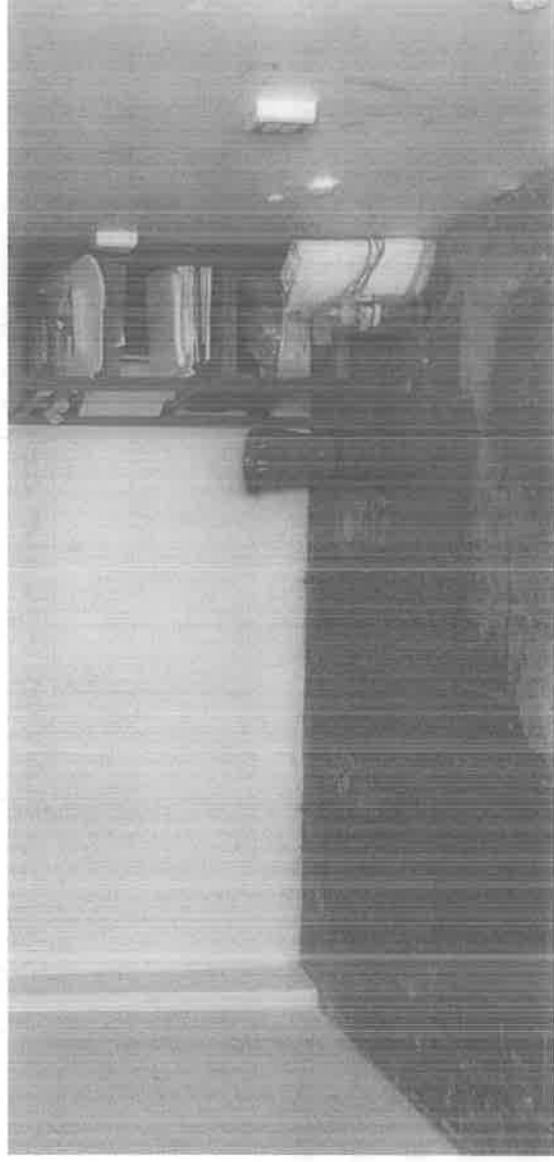
A. OMISIÓN DEL PAGO DE DIETAS.

Como fue plasmado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal determinó en el juicio de clave TEEP-JDC-072/2021, declarar fundado el agravio ahí estudiado, relativo a la omisión del Presidente Municipal de pagar las dietas a las que tiene derecho, de forma completa, por el ejercicio y desempeño del cargo; por lo que ordenó al Ayuntamiento que, entregue a la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). De ahí que se encuentra acreditado dicho hecho denunciado.

B. ASIGNACIÓN DE UNA OFICINA INSALUBRE.

En su escrito de denuncia, la denunciante señaló que el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, asignó oficinas a las y los integrantes del Ayuntamiento, estableciendo a la denunciante una oficina que había sido anteriormente un sanitario, indica que aún se encuentran las marcas de registro del caño del desagüe, mismo que en tiempos de calor, desprende un olor fétido y, en términos de la denunciante, se convierte en un sitio insalubre.01.

Al respecto obra en el expediente el Acta levantada en la Diligencia de Inspección emitida por el Actuario adscrito a este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo dictado con fecha nueve de agosto del año en curso, por la Magistrada instructora del presente medio de impugnación; en la que se aprecian fotografías (que se adjuntan, las que se consideran necesarias) donde se observan desagües o coladeras tapadas con cemento, y mosaicos naranjas con manchas grises; de igual forma se certifica la existencia de registros de instalaciones sanitarias en la pared; de las imágenes se advierte que el piso de dicha “oficina” es un mosaico color rojo, que tiene manchas que parecen de humedad o sarro de agua; además, el Actuario estipuló que al entrar a dicho espacio, percibió un olor a drenaje; lo que acredita el dicho de la actora.





Ahora bien, en su informe circunstanciado, el Presidente Municipal señala que le asignó (además del anterior expuesto), un espacio a la Regidora denunciante en el llamado "Salón de Regidores"; sin embargo, de lo certificado por el Actuario de este órgano jurisdiccional, en el Acta a la que se ha hecho alusión; se estableció que todos los espacios se encontraban ocupados y que no había ningún lugar asignado para la Regidora María de Jesús Evelia Rosas Timoteo.

C. NO ASIGNACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS.

En el mismo sentido al hecho anterior, la denunciante indica que, a pesar de haber realizado la requisición de insumos de trabajo, como equipo de cómputo, papelería, hojas membretadas, impresora, una cámara de video digital y la asignación de un asistente auxiliar como a todos los demás regidores, no se le proporcionaron los instrumentos necesarios para los trabajos que deben realizarse en la comisión que le fue asignada.

Por lo que se vio en la necesidad de llevar desde su domicilio particular, sillas, una impresora y una computadora para hacer sus actividades.

Manifestó que una de las actividades que debe realizar en la comisión de Regulación Vial y Nomenclatura, que le fue asignada, debe hacer inspecciones oculares domiciliarias, sin embargo no cuenta con un vehículo del Ayuntamiento, ni con personal que realice dichas inspecciones, o secretario o auxiliar alguno; por lo que indica que tuvo que contratar a dos ciudadanos como Secretaria particular y un Asesor, para el correcto desempeño de sus funciones, cubriendo sus respectivos salarios de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), de forma mensual.

En el expediente obran responsivas de bienes entregados signados por el Contralor y por la Regidora denunciante, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve; mediante las cuales se advierte que le fue entregado a la denunciante, un equipo de cómputo y una impresora; además en el Acta circunstanciada antes citada, se observan de las fotografías adjuntas, que existe un escritorio de madera rectangular color café y una silla de madera con patas metálicas negras, en el lugar que ocupa la oficina de la Regidora; no obstante lo anterior, de los autos que integran el expediente, no se advierte que exista material de papelería en general, necesario para realizar las funciones derivadas de su cargo.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos humanos; la actora aporta en copia simple el nombramiento de un ciudadano como Asesor externo de Vialidad, mismo que es expedido por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatán, como se advierte de la documental en comentario en la que obra la firma y el sello de dicha autoridad con fecha quince de junio de dos mil veinte; ahora bien, de lo aportado por el denunciado, el Presidente Municipal **no acredita haber pagado las remuneraciones a dicho empleado, por las funciones que realizó**; no obstante lo anterior, la presente sentencia únicamente se centra en determinar la existencia de los hechos denunciados.

6.2. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO.

Es obligación de este Organismo Jurisdiccional, bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo de acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas

que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Ahora bien, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al atender una controversia en la que se alega violencia política por razón de género, en un primer momento debe conocerse el contexto integral de dicha controversia.

En este orden de ideas, de acuerdo a la verificación de los hechos denunciados tenemos que la actora, desde la integración de la actual administración del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla; ha desempeñado sus funciones en una oficina que anteriormente era un sanitario, el cual no fue debidamente acondicionado para fungir como un espacio de trabajo; además no se le entregaron los recursos materiales y humanos suficientes para el debido desempeño de su cargo.

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, y su ampliación bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Expuesto lo anterior, tenemos que, para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en la tabla anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las manifestaciones denunciadas, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral

del Poder judicial Federal, en la jurisprudencia 21/2018¹⁰ “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género, ello tomando en cuenta el contexto integral en que sucedieron los hechos denunciados, es decir el panorama que rodeó las expresiones realizadas en diversas ruedas de prensa matutina, a fin de no descontextualizar los hechos, considerando las investigaciones de la denunciante como Presidenta Municipal de Puebla, y del denunciado como Gobernador de Puebla; en el marco del espacio informativo en el que sucedió, así como las réplicas que los medios de comunicación y redes sociales dieron a dichas ruedas de prensa.

1) Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A consideración de este Tribunal, **sí se acredita este elemento** en virtud de que, como ya fue establecido, la denunciante es **Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán**, Puebla y el sujeto denunciado es el **Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento**; en consecuencia, se advierte que ambos estaban en el ejercicio de un cargo público, y por lo tanto las manifestaciones se desplegaron en el ejercicio de sus derechos políticos.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

A juicio de este pleno, el segundo de los elementos fijados por la jurisprudencia sobre violencia política de género **sí se cumple** en virtud de que el denunciado ejerce el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla. Además, existe una relación de jerarquía entre las partes, en virtud de que la denunciante se desempeña como Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura del mismo Municipio, lo que es un hecho notorio y reconocido por las partes que **no necesita ser probado**.

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se advierte que **sí se cumple el requisito en mención**, como se analizará a continuación.

Desde la óptica de este Tribunal, los actos realizados por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, consistentes en una disminución en el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora¹¹; el asignarle un lugar de trabajo que no contaba con las condiciones necesarias para laborar correcta dignamente; y, el no brindarle los recursos materiales y humanos necesarios para el correcto desempeño del cargo que ostenta la denunciante; **sí constituyen actos de violencia simbólica e institucional.**

Al respecto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, define dichos tipos de violencia de la siguiente manera:

Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

En este orden de ideas, la obstrucción al ejercicio del cargo que ha realizado el Presidente Municipal denunciado, actualizan dichos tipos de violencia; máxime que en su escrito de denuncia, la Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura de Santiago Miahuatlán, indicó que el material que pretendían asignarle provenía de los desechos de las demás oficinas que constituyen el Ayuntamiento; **situación que no fue desacreditada por el denunciado**; y que al ser administrada con los demás hechos verificados, adquiere valor probatorio pleno.

¹¹ Tal y como se precisó mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, dictada por el pleno de este Tribunal en el juicio de clave TEEP-JDC-072/2021.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En relación con el elemento en estudio; este Tribunal estima que **sí se actualiza** en la controversia en estudio; lo anterior es así, en virtud de que en su escrito de denuncia, la actora señala que al acudir a una cita que le había otorgado el entonces Presidente Municipal electo (es decir, antes de la toma de protesta e inicio de su administración), el mismo no asistió a la reunión y en su lugar asistió el ahora Asesor legal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla; a quien le preguntó sobre la Regiduría a la que sería asignada; contestándole éste, lo siguiente: “bueno de que te va a dar una regiduría, te la va a dar, eso si cual no sé, por que él va a acomodar las regidurías de acuerdo a sus intereses”, “y de una vez te digo, que para nosotros las mujeres no tienen la capacidad de llevar regidurías de alta envergadura”; expresiones que evidentemente denigran y son directamente hacia el género femenino; y que, dentro de los autos del expediente en que se actúa, **no fueron desvirtuadas por el denunciado.**

Aunado a ello, se encuentran los actos ya mencionados de obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo; que en el marco de las actitudes antes referidas, es viable considerar que tiene por objeto menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante en razón de su género.

5) Se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este Tribunal estima que **sí se acredita** el quinto elemento citado, como en seguida se verá.

- Se dirige a una mujer por ser mujer.

Los actos realizados por el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, fueron dirigidos exclusivamente a la denunciante, puesto que de las constancias que obran en el expediente, **no es posible advertir que a los demás integrantes del**

Ayuntamiento se les haya reducido el pago de sus dietas; ni se les haya impuesto una oficina en condiciones insalubres; además de la falta de recursos humanos y materiales, situaciones que concatenadas con las manifestaciones y hechos citados en el punto anterior realizados por el Presidente Municipal denunciado, se estima que fueron realizados hacia la actora por el hecho de ser mujer.

- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

Los actos denunciados por la Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura de Santiago Miahuatlán, Puebla, mismos que fueron verificados y acreditados con las constancias que obran en el expediente, actualizan actos de violencia institucional y simbólica, mismos que invisibilizan a las mujeres, dentro de un ámbito político, disminuyendo su participación en la vida política del país; lo que consecuentemente implica un trato diferenciado respecto a los hombres.

En el caso, las conductas denunciadas implican la realización o despliegue de una serie de actos que conllevan un trato diferenciado en contra de la actora, al limitar el ejercicio de su encargo, denigrándola o colocándola en una posición de desventaja frente al resto de sus compañeros.

- Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Los hechos denunciados, afectan de una manera diversa y desproporcional al género femenino; en virtud de que históricamente la participación de las mujeres ha ido en un avance lento y paulatino, por lo que al visibilizarse casos en los que las mujeres fueron violentadas de diversas formas en diferentes cargos públicos, conlleva a que esta participación femenina disminuya.

En el caso concreto como se acreditó en el estudio realizado en la presente ejecutoria, el Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, realizó diversos actos que obstaculizan el ejercicio y desempeño del cargo de la actora como regidora de regulación vial y nomenclatura de dicho ayuntamiento.

En consecuencia, de acuerdo al estudio realizado, este órgano jurisdiccional estima que los hechos denunciados **sí acreditan la existencia de violencia política en razón de género.**

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el caso que nos ocupa, la actora no es la única mujer en desempeñar un cargo público en el Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, puesto que de autos se advierte que existen en la integración del mismo, seis mujeres y cuatro hombres; sin embargo, el hecho de que solo la actora denunciara actos que constituyeron violencia política por razón de género; no repercute en la determinación de acreditarlos de este Tribunal; puesto que ha sido criterio¹² de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que basta con que se actualicen los elementos de la violencia política por razón de género en una sola de los integrantes de un ayuntamiento, para acreditar su existencia.

SÉPTIMO. Consecuencia jurídica de la conducta ilícita actualizada.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que al momento de los hechos denunciados, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO PÚBLICO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Al respecto, el artículo 399 del Código Electoral Local indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

¹² Criterio sostenido al dictar sentencia en el juicio de clave SCM-JDC-0121/2019.

En ese sentido, el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala las bases para sancionar a las y los servidores públicos, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El diverso 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideraran como servidores/as públicos/as a las y los representantes de elección popular.

Con base en ello, este Tribunal Electoral Local **da vista** con el actuar del denunciado **a**: el Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como a la Auditoría Superior del Estado, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, pues si bien, dichos órganos no son superiores jerárquicos de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, así como por el artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ambos tienen facultades para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad de los servidores públicos señalados, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado en un plazo improrrogable de **cinco días hábiles** contados a partir de que hubiera **sido notificada la presente ejecutoria**.

Se aperece a las autoridades mencionadas que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 376 Bis, del Código Electoral del Estado.

OCTAVO. Efectos de la sentencia y medidas de reparación y garantías de no repetición.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución Local, relacionado con el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,¹³ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.¹⁴

¹³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

¹⁴ CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II.Doc. 57. 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.



Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición previstas por el artículo 401 Ter inciso d), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁵ y campañas de sensibilización¹⁶.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención Americana, ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁷

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Fornerone hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana^[62].

9.1.2. Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas^[63], la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña

¹⁵ Véase págs. 186 y 187 en <https://archivos.judicicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/1/1.pdf>.

¹⁶ Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

¹⁷ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No 184, parr. 100.

respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa⁽⁶⁴⁾ el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente

SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCV/2012 de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011^[65].

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la reparación integral de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una reparación integral, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia 16/2015, de rubro DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL^[66]. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. Rehabilitación: busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. Compensación: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. Medidas de satisfacción: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. Medidas de no repetición: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir^[67].

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no

repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.¹⁸

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición. Se invocan, por el criterio que informan, y en lo aplicable al caso, las siguientes:

*"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*¹⁹. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad."

*"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO*²⁰. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la compensación económica es una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que la violación de un derecho fundamental no ha podido ser reparada a través de la restitución del derecho o cuando ésta ha resultado insuficiente. En este sentido, una compensación económica sólo puede decretarse una vez establecidos los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad: la realización de una acción u omisión que cumpla con algún factor de atribución (subjetivo u objetivo); la actualización de un daño; y la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador. De ahí que si se parte de la idea de que el juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario cuya finalidad exclusiva es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo lógico es adoptar una posición adversa a la posibilidad de que los Jueces decreten compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable como medidas de reparación. Desde esta perspectiva, una

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Pacheco Tenuel vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241 párrafo 36.
¹⁹ Jurisprudencia 1ª/J/31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752.

²⁰ Tesis 1ª/II/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017.

sentencia estimatoria de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil o administrativa de la autoridad por la realización del acto reclamado, además de que un procedimiento sumario, como el amparo, resultaría inadecuado para establecer los presupuestos de esa responsabilidad, los cuales deberían determinarse en procesos ordinarios que tengan esa finalidad. Al respecto, la doctrina especializada ha señalado lo inconveniente que sería analizar en el juicio de amparo temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización. En este sentido, cabe destacar que en el derecho comparado, el tema de las compensaciones económicas, por vulneración de derechos humanos, suele analizarse en los juicios de responsabilidad civil o responsabilidad patrimonial del Estado a través de acciones específicas creadas para ese efecto (constitucional torts o human rights torts). Ahora bien, no existen disposiciones en la Ley de Amparo que permitan a los jueces decretar compensaciones económicas en las sentencias de amparo como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en esas resoluciones. Sin embargo, no debe soslayarse que el Estado Mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral; de ahí que sea posible el dictado de medidas compensatorias únicamente bajo la figura del incidente de cumplimiento sustituto. Por otro lado, una vez dictada una sentencia de amparo en un caso concreto que determine la existencia de una violación a un derecho fundamental y establezca las medidas de restitución adecuadas para devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, ésta se encuentra facultada para acudir ante las autoridades competentes y por las vías legalmente establecidas, para obtener los restantes aspectos de una reparación integral. Por ejemplo, las víctimas de una determinada violación a derechos fundamentales se encuentran en posibilidad de acudir al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, donde podrán solicitar su ingreso al Registro Nacional de Víctimas e iniciar el procedimiento correspondiente para obtener una reparación integral en términos de los artículos 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas."

Es por ello que este Tribunal estima atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado "completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo."²¹

²¹ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No 184, párr. 231.

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

"Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendientes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25^[69] y 63.1^[70] de la Convención Americana.

En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 "el concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual"^[71].

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran."

Además de lo anterior, y en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General No. 3 del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado el acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Por lo que, en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Por lo que, como medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- a. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- b. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- c. Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- d. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentó algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- a. La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- b. Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- c. Deberá realizarse en el mismo medio donde fue realizada la conducta sancionada.
- d. Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

Medidas de reparación y garantías de no repetición.

1. Conminación. Se conmina al citado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados. En el caso, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla **incluir a Edmundo Jesús Pérez Balderas** en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Local, así como el Registro Nacional del mismo nombre operado por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo previsto por los acuerdos INE/CG269/2020 y CG/AC-051/2021, y Lineamientos respectivos.

Para lo anterior, se determina que el Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá determinar la permanencia del registro respectivo atento a lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género aprobados mediante acuerdo CG/AC-051/2021²², en relación con lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, una vez que esta sentencia cause ejecutoria y se haya

²² En adelante *Lineamientos*

informado respecto de las medidas tomadas derivado de la vista ordenada en el considerando anterior.

Al respecto, este Tribunal considera que una vez que los vinculados en la presente sentencia hayan dado cabal cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir inmediatamente las constancias que acrediten el cumplimiento dado a lo ordenado por este organismo jurisdiccional.

4. Se ordena al denunciado Edmundo Jesús Ramírez Castillo, Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla, ofrecer una disculpa pública mediante sesión de cabildo, a María de Jesús Evelia Rosas Timoteo, Regidora de Regulación Vial y Nomenclatura, y posteriormente, publicar en los estrados del Ayuntamiento en mención, el Acta que se levante de la sesión de Cabildo en comento; en la que conste el contenido de la disculpa ordenada, el cual deberá ser el siguiente:

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-001/2021, EL SUSCRITO EDMUNDO JESÚS RAMÍREZ CASTILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO MIAHUATLÁN, PUEBLA, OFREZCO UNA DISCULPA PUBLICA A MARÍA DE JESÚS EVELIA ROSAS TIMOTEO, REGIDORA DE REGULACIÓN VIAL Y NOMENCLATURA, POR LAS ACCIONES Y OMISIONES REALIZADAS EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SIMBÓLICA, INSTITUCIONAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo al efecto las constancias que lo acrediten.

5. En virtud de haber sido declarada la violencia política de género en contra de la apelante, como medida de reparación se le impone al Presidente Municipal la obligación de acreditar, en un término máximo de treinta días posteriores a la notificación de la sentencia, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género o alguna otra institución pública o privada que se encuentre acreditada para para ello, debiendo remitir a esta autoridad las constancias que justifiquen su asistencia, participación y contenido.

Medidas de sensibilización.

1. Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en un término no mayor a **sesenta días** contados a partir de la notificación del presente falló, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que de no cumplir dentro del plazo señalado con el contenido de los numerales 1 y 2 del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con independencia de todo lo anterior, la agravada se encuentra en posibilidad de tomar las medidas pertinentes que al respecto considere útiles, siempre y cuando, estas se encuentren en el marco del respeto a la dignidad humana y la ley.

Medida de reparación.

Única. Se **ordena** al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de **tres días hábiles** posteriores a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 398, fracción IV, inciso b), 410 y 415, párrafo quinto, fracciones IV y V, del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; 11 fracción I y V, 170 y 183, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la conducta atribuida a **Edmundo Jesús Ramírez Castillo**, de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género contra la denunciante, en términos del considerando **SEXTO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a denunciado a ofrecer una disculpa pública a la ahora denunciante, conforme al considerando octavo de esta resolución.

CUARTO. El denunciado deberá acatar los efectos de esta sentencia en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos de lo precisado en el último apartado de la presente sentencia.

SEXTO. Se le impone al Presidente Municipal la obligación de acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, en términos de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral y en los Registros Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; en los términos precisados en el proyecto.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LA QUEJOSA Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-001/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y dos fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.